

CG-R-21/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/005/2024 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES CME-JMA-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-AST-R-04/24 y CME-TPZ-R-05/24, EMITIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE JESÚS MARÍA, EL LLANO, ASIENTOS Y TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.
 - I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.
2.
 - II. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y IV y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES””, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

3.

III. Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.⁴

4.

IV. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes integrarán los H. Ayuntamientos del estado.

5.

V. Número de representantes de los Ayuntamientos. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

6.

VI. Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL*

⁴ Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado MORENA obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

*PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*⁵, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

7.

VII. Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como en los artículos 145, fracción III, 147 y 154, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el caso que nos ocupa la fecha de presentación de las solicitudes de registro del partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa en los Ayuntamientos de Jesús María, El Llano, Asientos, Tepezalá y Rincón de Romos, se llevaron a cabo en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como lo refieren las resoluciones materia de impugnación.

8.

VIII. Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 00 horas con 00 minutos el secretario ejecutivo interino de este Consejo General del Instituto, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

9.

IX. Aprobación de las resoluciones CME-RRM-R-05/24, CME-JMA-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-AST-R-04/24 y CME-TPZ-R-05/24. En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales se atendieron las solicitudes de registro de las candidaturas del partido político MORENA por el principio de mayoría relativa, para las elecciones de Ayuntamientos. Para el caso

⁵ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

⁶ En lo sucesivo "Código".

que nos atañe, los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, resolvieron en los siguientes términos:

Consejo Municipal Electoral	Clave de la resolución	Sentido de la resolución
Jesús María	CME-JMA-R-04/24	Determina desechar de plano la solicitud de registro presentada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y no tener por registrada la candidatura de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ POSADAS, postulada por MORENA para la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Jesús María.
El Llano	CME-LLANO-R-05/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por MORENA en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano.
Asientos	CME-AST-R-04/24	Determina no procedente y no aprueba el registro de las personas postuladas por MORENA en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Asientos.
Tepezalá	CME-TPZ-R-05/24	Determina improcedente el registro de las personas postuladas por MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Tepezalá.
Rincón de Romos	CME-RRM-R-05/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por MORENA, en la fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

10.

X. Interposición de los recursos de inconformidad ante las autoridades responsables. Sendos recursos de inconformidad fueron presentados por parte de las representaciones del partido político MORENA, según correspondió, ante los Consejos Municipales Electorales en contra de las resoluciones referidas en la tabla prevista en el resultando previo, respectivamente, mismos que en el momento procesal oportuno se remitieron a este Consejo General al tenor de la información señalada en la siguiente tabla:

Municipio	Fecha y hora de presentación ante el Consejo Municipal Electoral
Jesús María	28 de marzo de 2024 22:33 hrs.
El Llano	*29 de marzo de 2024, a las 09:38 hrs., se presentó ante el Consejo General del Instituto, remitiéndose al Consejo Municipal Electoral de El Llano en misma fecha, mediante oficio IEE/SE/0821/2024.
Asientos	29 de marzo de 2024 12:30 hrs.
Tepezalá	29 de marzo de 2024 13:35 hrs.
Rincón de Romos	*28 de marzo de 2024, a las 12:37 hrs., se presentó ante el Consejo General del Instituto, remitiéndose al Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos en misma fecha, mediante oficio IEE/SE/2024. 28 de marzo de 2024

	14:05 hrs.
--	------------

11.

XI. Acuerdos de Recepción. La recepción de los escritos concernientes a los recursos de inconformidad señalados en el resultando anterior, fueron acordados por los Consejos Municipales Electorales, respectivamente, en los términos siguientes:

Consejo Municipal Electoral	Fecha y hora de emisión del acuerdo de recepción
Jesús María	29 de marzo de 2024 00:47 hrs.
El Llano	29 de marzo de 2024 18:00 hrs.
Asientos	29 de marzo de 2024 12:30 hrs.
Tepezalá	29 de marzo de 2024 13:45 hrs.
Rincón de Romos	28 de marzo de 2024 14:05 hrs.
	28 de marzo de 2024 18:00 hrs.

12.

XII. Remisión de los expedientes. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios IEE/CMEJMA/034/2024, IEE/CME-LLANO/33/2024, IEE/CME-AST/32/2024 e IEE/CME-TPZ/057/2024, signados por Víctor Manuel Díaz de León Alcalá, Vanessa Giacinti García Rojas, Martha Franco Quintero y Norma Angélica Miranda Fuentes, en su carácter de personas titulares de las Secretarías Técnicas de los diversos Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, mediante los cuales remiten los expedientes IEE/CMEJMA/RI/001/2024, IEE/CME-LLANO/RI/02/2024, IEE/CMEAST/RI/01/2024 e IEE/CME-TPZ/RI/02/2024, respectivamente, en los cuales se encuentran las actuaciones derivadas de los Recursos de Inconformidad y el informe circunstanciado elaborado por las personas referidas, de los que se desprende que hubo comparecencia mediante escrito de las siguientes tercerías interesadas:

Consejo Municipal Electoral	Fecha y hora de remisión al Consejo General del Instituto	Tercerías
Jesús María	02 de abril de 2024 12:22 hrs.	1. Sujey Ferrer Gudiño, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Jesús María.

El Llano	02 de abril de 2024 15:45 hrs.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Paula Marisol Ramírez Serna, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano. 2. Edgar Iván Ramírez Beaz, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano.
Asientos	02 de abril de 2024 15:55 hrs.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Martín Alejandro Medrano Andrade, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Asientos.
Tepezalá	02 de abril de 2024 19:42 hrs.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guillermo Fabián Durán Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá. 2. Estefanía Aviña Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá.
Rincón de Romos	02 de abril de 2024 8:15 hrs.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mario Josith de Luna Venegas Andrade, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos. 2. Cesar Mauricio Palma Zapata, candidato propietario a presidente municipal.
	02 de abril de 2024 8:20 hrs.	No se presentaron tercerías ante el Consejo General del Instituto.

13.

XIII. Acuerdos de radicación, admisión y acumulación. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, emitió los acuerdos de radicación, admisión y acumulación de los recursos de inconformidad de mérito, asignándoles los números de expediente IEE/RI/001/2024, IEE/RI/002/2024, IEE/RI/005/2024, IEE/RI/009/2024, IEE/RI/010/2024 e IEE/RI/011/2024, en los cuales se acordó, lo siguiente:

Expediente	Situación procesal
IEE/RI/001/2024	<ol style="list-style-type: none"> 1. Radicación. 2. Admisión. 3. Acumulación. Se procede a la acumulación del expediente IEE/RI/002/2024 al IEE/RI/001/2024, por guardar conexidad y evitar determinaciones contradictorias.
IEE/RI/002/2024	<ol style="list-style-type: none"> 4. Cierre de instrucción. Se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, formular el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar.
IEE/RI/005/2024	<ol style="list-style-type: none"> 1. Radicación. 2. Admisión.
IEE/RI/009/2024	<ol style="list-style-type: none"> 1. Radicación. 2. Admisión.

	3. Cierre de instrucción. Se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, formular el proyecto de resolución correspondiente.
IEE/RI/010/2024	1. Radicación. 2. Admisión.
IEE/RI/011/2024	1. Radicación. 2. Admisión. 3. Cierre de instrucción. Se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, formular el proyecto de resolución correspondiente.

14.

XIV. Acuerdo de acumulación y cierre de instrucción de los recursos de inconformidad. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, una vez realizado el estudio de los recursos de inconformidad presentados ante el Instituto, mismos que se señalan en el resultando anterior, determinó que el expediente de número IEE/RI/001/2024, guarda conexidad con los expedientes IEE/RI/002/2024, IEE/RI/005/2024, IEE/RI/009/2024, IEE/RI/010/2024 e IEE/RI/011/2024, por lo que procedió a su acumulación a fin de que se resolvieran las pretensiones del partido político MORENA en conjunto y así evitar determinaciones contradictorias, por lo que acordó el cierre de la instrucción del presente asunto, para dar inicio a la etapa de elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15.

XV. Sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional emitió sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, en la cual resolvió para efectos lo siguiente:

“9. EFECTOS

9.1. Revocar las resoluciones controvertidas.

9.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al *Consejo General* con la presente ejecutoria.

9.3. Asimismo, **se ordena** a los *Consejos Responsables* que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al *Consejo General* para los efectos legales conducentes al tener

⁷ En lo sucesivo, “Sala Regional”.

en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los *Consejos Responsables* deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional:

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-135/2024, SM-JDC-136/2024, SM-JDC-137/2024, SM-JDC-142/2024, SM-JDC-143/2024, SM-JDC-144/2024 y SM-JDC-145/2024** al diverso **SM-JDC-134/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvasela documentación que en original haya exhibido la responsable.”

16.

XVI. Aprobación de las resoluciones **CME-JMA-R-07/24, CME-LLANO-R-07/24, CME-TPZ-R-07/24 y**

CME-AST-R-07/24. En sesiones extraordinarias llevadas a cabo en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales, los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Tepezalá y Asientos, dieron cumplimiento al Apartado 9.1 de los Efectos de la sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 y Acumulados, pronunciándose respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA por el principio de mayoría relativa en dichos Ayuntamientos.

17.

Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

18.

PRIMERO. **Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁹, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía

⁸ En lo sucesivo “CPEUM”.

⁹ En lo sucesivo “Constitución Local”.

en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

19.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

20.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual esta integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

21.

CUARTO. Aplicabilidad e Interpretación del Código. Que los artículos 3°, primer párrafo fracciones, I y II, y 4°, segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera

más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

22.

QUINTO. Competencia. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General del Instituto es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan en contra de las resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que los recursos de inconformidad en mérito fueron presentados en contra de las resoluciones identificadas con claves CME-JMA-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-AST-R-04/24 y CME-TPZ-R-05/24, emitidas por los diferentes Consejos Municipales Electoral, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se atendieron las solicitudes de registro de las candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político nacional denominado MORENA.

23.

SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

24.

Tal es el caso, como refiere el resultando XIII de la presente resolución, una vez recibidos los recursos de inconformidad con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General acordó la radicación, admisión, acumulación y cierre de instrucción de dichos recursos, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

25.

SÉPTIMO. Escisión y posterior acumulación de los recursos de inconformidad¹⁰. Derivado del conocimiento de la sentencia señalada en el resultando XV de la propia resolución y, estimando

¹⁰ Una vez declarada el cierre de la instrucción citada en el resultando XX de la presente resolución

inoportuna la resolución de manera conjunta de los recursos de inconformidad previstos en el resultando XIV de la actuación que nos ocupa, se advierte la necesidad de escindir los recursos de inconformidad identificados bajo los números de expedientes IEE/RI/001/2024 e IEE/RI/002/2024 del propio recurso de inconformidad IEE/RI/001/2024 y acumulados, a efecto de realizar un pronunciamiento por separado en cuanto a los recursos de inconformidad recaídos a los autos de los expedientes IEE/RI/001/2024 e IEE/RI/002/2024, siendo que el trámite procesal debe ser diverso al resto de los recursos de inconformidad en cuestión¹¹, pues la materia recursal derivada de los últimos expedientes señalados, sigue vigente y sin pronunciamiento de fondo al respecto, emitido por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional superior competente.

26.

Lo anterior es así, puesto que, de resolver en un solo acto, la totalidad de recursos de inconformidad a los que nos hemos referido, sin atender a las circunstancias procesales y particularidades de cada uno de ellos, atentaría contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17 de la CPEUM, privando a las personas recurrentes de una resolución completa y congruente, y desatendiendo desde luego las formalidades del procedimiento.

27.

Luego entonces, con la aplicación de la figura procesal jurídica de la escisión, se busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos. Dada esa finalidad, se justifica escindir cuando del estudio de los escritos interpuestos se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

28.

En otro orden de ideas, y en vista de la escisión referida resulta oportuna ahora, la acumulación de los recursos de inconformidad identificados bajo los números de expedientes IEE/RI/009/2024, IEE/RI/010/2024 e IEE/RI/011/2024, al diverso IEE/RI/005/2024, en virtud de que los mismos guardan conexidad, pues además de que las partes recurrentes resultan ser diversas representaciones del mismo partido político denominado MORENA, en contra de actuaciones con un alto grado de similitud realizadas por las autoridades responsables, es decir por los Consejos Municipales Electorales

¹¹ En atención a la tesis XX/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

que atañen en el presente asunto, se advierte que situación jurídica actual, se encuentra en el mismo supuesto derivado de la sentencia recaída al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS emitida por la Sala Regional, el pasado cinco de abril del año en curso.

29.

Acumulación que se considera necesaria a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que nos ocupa la presente resolución, ya que, a través de esta figura procesal, se procurará, por una parte, evitar determinaciones contradictorias y, por la otra, optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 327 del Código.

30.

OCTAVO. Sobreseimiento. Bajo tales consideraciones, resulta un hecho notorio para este Consejo General del Instituto que, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, promovido por diversas personas que pretenden ser postuladas a las candidaturas, por parte del partido político MORENA, para integrar los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes; el cual fue promovido en contra de las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, quienes negaron el registro de las solicitudes formuladas por dicho partido.

31.

Como parte de los efectos de la sentencia, se revocaron las resoluciones CME-AST-R04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-TPZ-R-05/24 y CME-JMA-R-04/24, a fin de que los Consejos Municipales Electorales, una vez atendida la garantía de audiencia respectiva, resuelvan lo que en derecho corresponda en materia de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

32.

Por lo que esta autoridad concluye que, en razón de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, se actualiza lo dispuesto por el artículo 305, fracción II del Código, puesto que se dejaron sin efectos todas las actuaciones u omisiones previas de los Consejos Municipales Electorales, al haberse determinado la revocación de las resoluciones impugnadas, dejando sin materia el recurso de inconformidad del expediente IEE/RI/005/2024 Y ACUMULADOS que nos ocupa, por lo que resulta innecesario que esta autoridad entre al estudio de fondo del asunto, pues lo que se pretendía a través de este recurso es que se revocaran las resoluciones impugnadas que determinaban la negación del

registro de candidaturas de las personas postuladas por el partido político MORENA, lo cual ya se determinó previamente, aunado a que, tal y como se asentó en el Resultado XVI de la presente resolución, existe un nuevo pronunciamiento respecto de la procedencia de las referidas solicitudes de registro por parte de los Consejos Municipales Electorales competentes.

33.

En tal sentido, se actualiza el sobreseimiento del recurso de inconformidad que nos atañe, al haber quedado sin materia, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de la decisión de fondo determinada en la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS y la posterior aprobación de las resoluciones identificadas con las claves CME-JMA-R-07/24, CME-LLANO-R-07/24, CME-TPZ-R-07/24 y CME-AST-R-07/24, resultando un contrasentido y una grave afectación al principio de certeza y legalidad, el hecho de que esta autoridad se pronuncie respecto al fondo del recurso que se presenta.

34.

En el mismo orden de ideas, la razón de ser de la causa del sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del recurso de inconformidad que nos interesa, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su estudio de fondo y posterior resolución, atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro y al texto señala:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno

continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” (Jurisprudencia 34/2002).

35.

Bajo dichas consideraciones, este Consejo General determina el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad y sus Acumulados por los motivos expuestos en los Resultados y Considerandos que integran la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 305, fracción II del Código.

36.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, y 66, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracción II, 4°, 6°, fracción II, 66 párrafo primero, 67 fracción I, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 144, 145, fracción III, 147, 305, fracción II, 307, fracción I, inciso a), 314, 330, 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

37.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 330, párrafo primero, y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

38.

SEGUNDO. Este Consejo General **escinde** los expedientes **IEE/RI/001/2024 e IEE/RI/002/2024** de los expedientes **IEE/RI/005/2024, IEE/RI/009/2024, IEE/RI/010/2024 e IEE/RI/011/2024**, al considerar

que deben ser resueltos de forma separada; glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los recursos de inconformidad escindidos.

39.

TERCERO. Este Consejo General determina **acumular** los expedientes **IEE/RI/009/2024, IEE/RI/010/2024 e IEE/RI/011/2024**, al diverso **IEE/RI/005/2024**, al considerar que guardan conexidad; glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los recursos de inconformidad acumulados.

40.

CUARTO. Este Consejo General determina el **sobreseimiento del recurso de inconformidad IEE/RI/005/024 Y ACUMULADOS**, presentado por las diversas representaciones del partido político MORENA antes los Consejos Municipales Electores de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

41.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

42.

SEXTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318 y 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

43.

SÉPTIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44.

OCTAVO. Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

46.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.